



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 9 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210016900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	20/01/2022	Auto Requiere - A Los Apoderados
41001311000220210036000	Otros Procesos Y Actuaciones	Kari Viviana Ipuz Quintero	Carlos Alfredo Reyes Torres	20/01/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	20/01/2022	Auto Resuelve Objeciones A Las Particiones
41001311000220210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Emma Diaz De Torres	Mario Torres Bautista	20/01/2022	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

12a04b28-dde3-4ccf-a565-97b3d00275f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 9 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220001200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tito Livio Cardenas Perdomo	Maria Violeta Cardenas Castro	20/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	20/01/2022	Auto Decide
41001311000220210050500	Procesos Verbales	Justo Javier Contreras Forero	Deisy Geraldine Ramirez Zabala	20/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210025000	Procesos Verbales	Alexander Parraci Cabrera	Luz Marina Bustos Cardoso	20/01/2022	Auto Decide - Sustitucion De Poder

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

12a04b28-dde3-4ccf-a565-97b3d00275f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 9 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	20/01/2022	Auto Rechaza - Por Extemporánea E Improcedente La Solicitud Declaración Presentada Por La Parte Demandante Frente Al Proveído Que Admitió La Demanda Calendado El 12 De Noviembre De 2021, Por Lo Motivado.
41001311000220210034000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Joven Guerrero	Willington Hernando Rey	20/01/2022	Auto Requiere
41001311000220210033400	Procesos Verbales	Uldrico Aya Macias	Maria Miriam Reyes	20/01/2022	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas
41001311000220080046300	Procesos Verbales Sumarios	Angela Milena Gonzalez Medina	Juan Carlos Rico Herrera	20/01/2022	Auto Niega

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

12a04b28-dde3-4ccf-a565-97b3d00275f6



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00169 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MILENA SERRANO VARGAS
DEMANDADO: JEISSON ORLANDO RAMÍREZ

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que los apoderados de las partes, autorizados para presentar el trabajo de partición y luego de ordenarse rehacer la partición en proveído del 10 de diciembre de 2021 a la fecha no han presentado el mismo, se les requerirá nuevamente y se les concederá término para que procedan de conformidad, advirtiéndose que en caso de vencer en silencio, se designará terna de partidores a efectos de que se proceda a la elaboración del trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes autorizados como partidores para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga de este proveído, presenten **el trabajo de partición que fuere ordenado rehacer en proveído del 10 de diciembre de 2021 y que fuere** comunicado el 14 de diciembre de 2021 a los correos electrónicos respectivos.

SEGUNDO: ADVERTIR a los togados que en caso de vencer en silencio el termino antes concedido, se procederá a designar terna de partidores a efectos de que se elabore el trabajo de partición.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**



Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55fad95482fd72a9c37b9c8c99eb5d0f0b412a97751b90d6a235142c4197aed4

Documento generado en 20/01/2022 08:54:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00360 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.S.R.I. representado por su progenitora
KARI VIVIANA IPUZ QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO REYES TORRES

Neiva, 20 de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta noviembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Kari Viviana Ipuz Quintero en calidad de representante del menor demandante hasta el pago total de lo adeudado o hasta que este cumplan la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 009 del 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002**

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624ddac1b49cc838ab3e8ec6605347bbf99f0a4cd8cf7346984373a543b2dea0

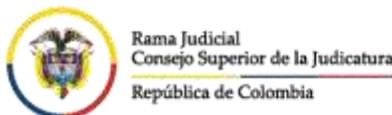
Documento generado en 20/01/2022 09:13:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con los números de cédula de la parte demandante y demandada y con el número del proceso, se evidencia que existe un título judicial pendiente por autorizar por valor de \$585.526, constituido el 07 de enero de 2022.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00409 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR K.E.R.C. representado por su progenitora
LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA**
Neiva, 20 de enero de dos mil veintidós (2022)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, la apoderada de la parte demandada presentó objeciones y allegó una liquidación alterna. Para resolver se considera:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b) Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

De lo acreditado en el plenario se extrae que:

1. Mediante auto calendado el 02 de diciembre 2021 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución por la suma neta \$1.932.600 a favor del menor K.E.R.C. representado legalmente por Leidy Johanna Calderón Figueroa, frente el señor Aldinever Ramírez Cruz que correspondían a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causaran y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

2. La parte demandante presentó memorial al correo electrónico del Despacho, donde allegó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado. Dentro del término la parte demandada presentó objeción de la liquidación del crédito, indicando que, no había lugar a incluirse la cuota de diciembre y la prima de diciembre con razón a que las mismas habían sido canceladas en debida forma por parte de mi representado

3. Revisada la actualización del crédito presentada por la parte demandante, la objeción frente a ella y la liquidación alternativa anexa a ésta, se concluye que, si bien la objeción resulta próspera y por ende no hay lugar a aprobar la liquidación de la parte actora, tampoco es procedente aprobar la liquidación alterna presentada por la parte demandada pues no se ajustan a la realidad procesal, por lo que el Despacho la modificará de oficio, por las siguientes razones.

i) En el auto calendado el 02 de diciembre 2021 quedó plenamente esclarecido que la suma por la que se ordenaba seguir adelante la ejecución correspondía a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

ii) Pues bien, revisada la liquidación presentada por la parte actora se evidencia que fueron incluidas cuotas causadas desde noviembre de 2019, sin embargo, dichos rubros no fueron incluidos en el mandamiento de pago, tan es así que el mismo se libró por cuotas causadas desde enero de 2020.

Adicionalmente, tal como fue informado por el apoderado del demandado, se evidencian dos consignaciones realizadas en el mes de diciembre de 2021 por valor de \$220.000 cada una, las cuales fueron realizadas a la cuenta de ahorros No. 03212533933, misma autorizada en el documento base del recaudo ejecutivo para consignar la cuota alimentaria.

Así las cosas, si bien los dineros no fueron consignados en la cuenta de depósitos del Juzgado, cierto es que se sí se depositaron en la cuenta autorizada para tal efecto, por lo que el Despacho tendrá en cuenta dichos valores como pagos del demandado.

iv) Ahora, en cuanto a la liquidación alterna presentada por la parte demandada, se evidencia que las cuotas alimentarias causadas en septiembre, octubre y noviembre de 2021 fueron liquidadas por un valor considerablemente inferior al que realmente corresponde, lo que devendría en una vulneración al debido proceso de la parte actora.

Así las cosas, es menester modificar la liquidación en tal sentido y como quiera que se aprobará hasta el mes de enero de 2021, se incluirá el valor de las cuotas alimentarias causadas hasta dicha data; adicionalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tendrá en cuenta el título judicial existente por valor de \$585.526 el cual se ordenará entregar.

2. En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

Solicita el demandado se levante la medida cautelar decretada al interior del proceso alegando que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital debido a que se le embargó la totalidad de su cuenta de nómina. Por su parte, su apoderado judicial solicita se tengan en cuenta los descuentos realizados a la cuenta de ahorros de su procurado, alegando que los mismos ascienden a la suma de \$2.171.826; adicionalmente, solicita se oficie a Bancolombia pues refiere que producto de la medida cautelar decretada, la cuenta de la que es titular el demandado se encuentra completamente bloqueada, sin poder disponer de su salario y prima, lo que refiere vulnera su derecho al mínimo vital.

Pues bien, en lo que respecta a los valores que solicita el apoderado del demandado se tengan en cuenta dentro del presente trámite, debe advertir el Despacho que los mismos no han sido puestos a disposición del Despacho pues así quedo sentado en la constancia secretarial que antecede, de la que se desprende que, a la fecha, solo existe un título judicial constituido el 07 de enero de 2022 por valor de \$585.526 único respecto del cual tiene el Juzgado información y disposición en cuanto a ordenes de pago y el cual es reportado en el portal del Banco Agrario.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la misma no resulta procedente por la potísima razón que no concurren ninguno de los requisitos contemplados en el art. 597 del CGP para que proceda dicha solicitud.

En todo caso, es menester resaltar que la medida fue decretada conforme a lo establecido en el numeral 10 del art. 593 del CGP, esto es, señalando la cuantía máxima de la medida, la cual no excedió el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), pues nótese que la misma se limitó a \$4.000.000.

En este punto es menester resaltar que tanto en el auto que decretó la medida cautelar, como en el oficio que la comunicó se dejó plenamente advertido a las entidades destinatarias que “en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente”.

Dicho lo anterior, resulta claro que el Despacho no ha librado ordenamientos que pongan en riesgo los derechos fundamentales de ninguna de las partes, cosa distinta es que, al parecer, la entidad destinataria no acató como es debido el ordenamiento que le fuera impartido situación que desconoce el Despacho pues este parte de que sus ordenamientos se acaten.

Así las cosas, lo que se dispondrá será requerir a Bancolombia S.A. para que dé estricto cumplimiento a orden comunicada mediante oficio No. 1110 del 08 de octubre de 2021, específicamente en lo que respecta al monto que puede ser embargado cuando la cuenta es de nómina, es decir, lo que exceda a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar prospera la objeción presentada por la parte demandada frente a la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante en consecuencia, negar la aprobación de esta última.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación alternativa presentada por la parte demandada objetante. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de enero de 2022, inclusive, incluyendo capital, intereses y abonos del demandado.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
ene-20	\$ 212.000		\$ 1.060	24	\$ 25.440	
feb-20	\$ 12.000		\$ 60	23	\$ 1.380	
mar-20	\$ 12.000		\$ 60	22	\$ 1.320	
abr-20	\$ 212.000		\$ 1.060	21	\$ 22.260	
may-20	\$ 62.000		\$ 310	20	\$ 6.200	
jun-20	\$ 12.000	\$ 212.000	\$ 1.120	19	\$ 21.280	
jul-20	\$ 212.000		\$ 1.060	18	\$ 19.080	
ago-20	\$ 12.000		\$ 60	17	\$ 1.020	
sep-20	\$ 82.000		\$ 410	16	\$ 6.560	
oct-20	\$ 82.000		\$ 410	15	\$ 6.150	
nov-20	\$ 12.000		\$ 60	14	\$ 840	
dic-20	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 120	13	\$ 1.560	
ene-21	\$ 19.400		\$ 97	12	\$ 1.164	
feb-21	\$ 19.400		\$ 97	11	\$ 1.067	
mar-21	\$ 219.400		\$ 1.097	10	\$ 10.970	
abr-21	\$ 19.400		\$ 97	9	\$ 873	
may-21	\$ 19.400		\$ 97	8	\$ 776	
jun-21	\$ 19.400	\$ 219.400	\$ 1.194	7	\$ 8.358	
jul-21	\$ 19.400		\$ 97	6	\$ 582	
ago-21	\$ 219.400		\$ 1.097	5	\$ 5.485	
sep-21	\$ 219.400		\$ 1.097	4	\$ 4.388	
oct-21	\$ 219.400		\$ 1.097	3	\$ 3.291	
nov-21	\$ 219.400		\$ 1.097	2	\$ 2.194	
dic-21	\$ 219.400	\$ 219.400	\$ 0	1	\$ 0	\$ 440.000
ene-22	\$ 241.516		\$ 0	0	\$ 0	\$ 585.526
TOTAL	\$ 2.608.316	\$ 662.800			\$ 152.238	\$ 1.025.526
CAPITAL	\$ 3.271.116					
INTERESES	\$ 152.238					
CAP+INT	\$ 3.423.354					
ABONOS	\$ 1.025.526					
TOTAL	\$ 2.397.828					

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta enero de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, por concepto de cuota alimentaria, el valor adeudado asciende a la suma de \$2.397.828.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Leidy Johanna Calderón Figueroa en calidad de representante del menor demandante hasta el pago total de lo adeudado o hasta que este cumplan la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el demandado.

QUINTO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que dé estrictamente a lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2021, comunicado mediante oficio No. 110 del 08 del mismo mes y años, esto es, que se limite el embargo a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo debe aplicarse por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Secretaría libre el oficio respectivo y remítalo tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico del apoderado del demandado para que realice las gestiones para que se concrete el ordenamiento.

SEXTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 009 del 21 de enero de 2022.</p> 
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945951d478de39bc21d00593b95c134f565c9ce0f8f06907fb103fde6698609d**
Documento generado en 20/01/2022 07:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00366 00
**PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
SOLICITANTE: MARIA EMMA DIAZ DE TORRES Y OTROS
CAUSANTE: MARIO TORRES BAUTISTA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso, se considera:

i) En proveído calendado el 18 de noviembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del presunto heredero Mauricio Torres Díaz, para lo cual se procedió con la inclusión y en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020

ii) La demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal fue promovida por la señora MARÍA EMMA DIAZ DE TORRES en calidad de cónyuge supérstite y por los herederos MARIO ALBERTO TORRES DIAZ, ORLANDO ENRIQUE TORRES DÍAZ, JAVIER ALFONSO TORRE DÍAZ Y ALEXANDRA TORRES DÍAZ, cuyas calidades fueron debidamente acreditadas para que se procediera a su reconocimiento y se indicó de la existencia de un presunto heredero MAURICIO TORRES DÍAZ cuya calidad no fue acreditada por la parte interesada.

iii) Establece el artículo 491 del C.G.P. que en el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad**, pero en todo caso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad caso en el cual tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

iv) Por su parte, el artículo 492 del C.G.P regula lo referente al requerimiento que se realiza al asignatario para que declare si acepta o repudia la herencia pero solo ordenará tal requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente o el petitionario presenta la prueba respectiva; ya cuando se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y éstos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en el código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda esto es para que acepte en nombre del asignatario la herencia o la repudie ultimo caso para el cual podrá solicitar autorización al Juez. . El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la designación de curador ad litem del asignatario cuyo paradero se ignora, es a efectos de que proceda a manifestar si acepta la herencia pura o simple o con beneficio de inventario, o incluso se le autorice para repudiar, pero en todo caso, la calidad de asignatario, esto es que corresponde a un heredero a título universal o signatario (legatario) debe estar establecida, pues la norma es clara cuando indica que al “asignatario” se le designará curador cuando haya sido emplazado.

En consecuencia y dado que aunque se notificó por emplazamiento al presunto heredero Mauricio Torres Díaz para que se presentara al juicio de sucesión lo cierto es que no



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

arribó, sin que resulte procedente designar curador ad litem a su favor pues la calidad de heredero no fue acreditada por la parte interesada, esto es de asignatario, razón por la que resulta improcedente designar curador ad litem a su favor cuando si quiera esta acreditada la filiación con respecto del causante para que el auxiliar de justicia proceda en la forma dispuesta por la normativa citada, situación que en todo caso les correspondía acreditarse a los interesados para evitar las consecuencias de una petición de herencia pues en este caso no puede presumirse una calidad que debe ser acreditada por el registro pertinente y sin el cual no es posible ser tenido como heredero respecto de quien no se acreditó tal hecho.

En ese orden de ideas y dado que el emplazamiento de los herederos indeterminados, acreedores de la sociedad conyugal y emplazamiento del presunto heredero se surtió en la forma dispuesta por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se procederá a continuar con el asunto señalándose fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de designar curador ad litem al presunto heredero Mauricio Torres Díaz, por lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del 8 de febrero de 2022** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, se exhorta a las partes que 24 horas antes de la hora señalada para la audiencia remitan al Despacho y a todos los demás interesados reconocidos los inventarios y avalúos por escrito como lo dispone la mencionada norma en concordancia con el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 009 del 21 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454f18d4ce95057865826001b89b178383218fee9df242b9f8b56e789cce6f5c

Documento generado en 20/01/2022 05:25:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00012 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: TITOLIVIO CARDENAS PERDOMO
CAUSANTE: MARÍA VIOLETA CÁRDENAS CASTRO

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 4° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que si bien es cierto en los anexos se menciona incorporar poder, de los anexos propios solo se evidencia un presentación personal que hiciera el interesado, sin que se adjuntara el memorial poder conferido al togado para establecer las facultades de representación en la causa invocada. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Deberá precisar la identificación de todos los herederos determinados conocidos, pues aunque se relaciona entre ellos a los señores Felix Cárdenas, María Bency, Lincon, María Esperanza y Auden Cardenas castro (fallecido) en calidad de hermanos de la causante y en el hecho segundo de la demanda se menciona que la misma no tuvo unión marital ni procreó hijos, no se mencionó si frente a la causante sobreviven sus padres, quienes siendo ascendientes de la causante están llamados a suceder en primer lugar que sus hermanos, por lo que deberá manifestar si los progenitores del causantes sobreviven y de ser así , deberá identificar con nombre y número de identificación, dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

3. Como quiera que en el hecho tercero de la demanda se menciona que el heredero en calidad de hermano de la causante señor Auden Cárdenas Castro se encuentra fallecido, deberá allegar registro civil de defunción e identificar los herederos determinados de aquel (teniendo en cuenta la línea sucesoral dispuesta en el Código Civil) con nombre y número de identificación, dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

4. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física reportada como lugar de notificación de los herederos determinados, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre.
5. Deberá allegarse los documentos exigidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, esto es, el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem
6. Deberá terminar la cuantía del proceso para efectos de establecer la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Alvaro Javier Alarcón Girón, en tanto no fue acreditado poder a su favor.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 009 del 21 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

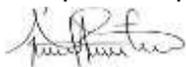
Código de verificación:

b08b75652905330a6faabb5531c56b85dfadc177f17fe07b1a1f1caa54cf3593

Documento generado en 20/01/2022 08:16:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con los números de cédula de la parte demandante y demandada y con el número del proceso, se evidencia que existen títulos judiciales pendientes por autorizar en el banco Agrario de Colombia y con destino a este proceso en la cuenta de depósitos Judiciales del Despacho, por valor de \$45.056.202.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2019-00489-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VENNUS CORINNE NANCLARES OLIVERO
DEMANDADO: ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

Neiva, 20 de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, la apoderada de la parte demandada presentó objeciones y allegó una liquidación alterna. Para resolver se considera:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b) Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

De lo acreditado en el plenario se extrae que:

1. Mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 el Despacho declaró imprósperas las excepciones de prescripción de la cuota de alimentos, inexistencia de la obligación de cobro de intereses y aumento de la cuota, y mala fe – fraude procesal, y próspera parcialmente la denominada como “cobro de lo no debido” cuyo sustento corresponde al de pago parcial, ordenando seguir adelante la ejecución por valores adeudados por concepto de cuota alimentaria, así como por los intereses sobre los

saldos insolutos de las cuotas descritas y por las que se causaran en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación.

De otra parte, ordenó tener en cuenta en la liquidación del crédito la suma de \$1.839.239 como abono del demandado y estableció que las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta noviembre de 2021 quedaban en ceros.

2. La parte demandante presentó memorial al correo electrónico del Despacho, donde allegó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado. Dentro del término la parte demandada presentó objeción de la liquidación del crédito, indicando que, se había calculado intereses con una tasa de interés diferente a la legal, aplicable al presente caso y pues se había tomado la de créditos ordinarios; adicionalmente, que se había aplicado el doble de la tasa de interés comercial.

3. Revisada la actualización del crédito presentada por la parte demandante, la objeción frente a ella y la liquidación alternativa anexa a ésta, se concluye que, si bien la objeción resulta próspera y por ende no hay lugar a aprobar la liquidación de la parte actora, tampoco es procedente aprobar la liquidación alterna presentada por la parte demandada, por lo que el Despacho la modificará de oficio, por las siguientes razones.

i) En la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 quedó plenamente esclarecido que los conceptos valores y términos por los que se ordenó seguir adelante la ejecución, incluyendo las cuotas que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación, así como los intereses sobre los saldos insolutos, tal como lo prevé el art. 431 del CGP, con la advertencia que, en lo que correspondía a las cuotas causadas entre noviembre de 2019 a noviembre de 2021 quedaban en ceros.

ii) Pues bien, revisando la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora se evidencia que desconoció la sentencia en los términos que fue proferida pues incluyó cuotas causadas entre noviembre de 2019 a noviembre de 2021, pese a que en la sentencia quedó plenamente establecido que dichos valores quedaban en ceros pues quedó claramente sustentado que ese periodo ya se había pagado con lo entregado a la demandante. Adicionalmente, tal como lo refrendó la apoderada del demandado el interés aplicado corresponde a uno considerablemente superior al legal que dispone el art. 2233 del Código Civil, siendo las deudas alimentarias crédito civiles no comerciales por lo que ellos se les aplica los determinados en la mentada Ley.

iv) Ahora, en cuanto a la liquidación alterna presentada por la parte demandada, se evidencia que algunos valores fueron incluidos erróneamente, tal es el caso del valor de la cuota adicional adeudada en el mes de diciembre de 2006, adicionalmente se incluyó a manera de descuento el valor de las costas ordenadas en audiencia que resolvió la nulidad planteada, rubro sobre el cual el Despacho no ha ordenado efectuar descuento alguno.

Y es que, el valor de las costas corresponde a un saldo distinto al de la cuota alimentaria, aunado al hecho que, para las deudas alimentarias no aplica la institución procesal de compensación y menos aun puede la parte pretender incluir valores en ese sentido en la liquidación del crédito; es que en procesos ejecutivos son los lineamientos de la sentencia los que sustentan la liquidación y no puede pretender además cobrar saldos de concepto de costas cuando las mismas no fueron reconocidas y se dijo el sustento de tal decisión, en suma tal extremo de la litis pretendió como lo hizo su contraparte desconocer los términos en que se profirió la sentencia. .

Finalmente, se observa que no fue incluida la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2021 (la obligación, pese a que la liquidación fue presentada el 10 de diciembre de 2021); al respecto conviene precisar que, si bien en la sentencia quedó establecido que las cuotas alimentarias causadas entre noviembre de 2019 a noviembre de 2021 quedaban en cero, cierto es que también se ordenó seguir adelante la ejecución por las cuotas que se causaran hasta el pago total de la obligación, dentro de la que se incluye la cuota alimentaria de diciembre de 2021.

v) Así las cosas, es menester modificar la liquidación en tal sentido y como quiera que se aprobará hasta el mes de enero de 2021, se incluirá el valor de las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha, esto es, diciembre de 2021 y enero de 2022, en cuanto con aquellas y dado el saldo existente la obligación queda salada hasta esta mensualidad.

vi) En tal norte, se evidencia que el saldo adeudado a enero de 2022, dentro de lo que se incluye el capital, intereses, saldo a favor del demandado, asciende a un total de \$14.274.397, saldo que se cubre con los títulos judiciales pendientes por autorizar, que según constancia secretarial que antecede tienen un valor de \$45.056.202.

En virtud de lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante por valor de \$14.274.397 y a favor del demandado por valor de \$30.781.805.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar prospera la objeción presentada por la parte demandada frente a la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante en consecuencia, negar la aprobación de esta última.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación alternativa presentada por la parte demandada objetante. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de enero de 2022, inclusive, incluyendo capital, intereses y saldo a favor del demandado

FECHA	VALOR ADEUDADO	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
nov-04	\$ 75.000	\$ 375	180	\$ 67.500
dic-04	\$ 167.000	\$ 835	179	\$ 149.465
ene-05	\$ 78.638	\$ 393	178	\$ 69.988
feb-05	\$ 26.738	\$ 134	177	\$ 23.663
mar-05	\$ 78.638	\$ 393	176	\$ 69.201
abr-05	\$ 96.014	\$ 480	175	\$ 84.012
may-05	\$ 78.638	\$ 393	174	\$ 68.415
jun-05	\$ 78.638	\$ 393	173	\$ 68.022
jul-05	\$ 32.888	\$ 164	172	\$ 28.284
ago-05	\$ 78.638	\$ 393	171	\$ 67.235
sep-05	\$ 78.638	\$ 393	170	\$ 66.842
oct-05	\$ 78.638	\$ 393	169	\$ 66.449
nov-05	\$ 78.638	\$ 393	168	\$ 66.056
dic-05	\$ 175.100	\$ 876	167	\$ 146.209
ene-06	\$ 82.160	\$ 411	166	\$ 68.193
feb-06	\$ 82.160	\$ 411	165	\$ 67.782
mar-06	\$ 82.160	\$ 411	164	\$ 67.371
abr-06	\$ 132.552	\$ 663	163	\$ 108.030
may-06	\$ 82.160	\$ 411	162	\$ 66.550
jun-06	\$ 82.160	\$ 411	161	\$ 66.139
jul-06	\$ 82.160	\$ 411	160	\$ 65.728
ago-06	\$ 82.160	\$ 411	159	\$ 65.317
sep-06	\$ 82.160	\$ 411	158	\$ 64.906
oct-06	\$ 82.160	\$ 411	157	\$ 64.496
nov-06	\$ 82.160	\$ 411	156	\$ 64.085
dic-06	\$ 182.944	\$ 915	55	\$ 50.310
dic-07	\$ 33.353	\$ 167	143	\$ 23.847
nov-08	\$ 93.496	\$ 467	132	\$ 61.707
dic-08	\$ 208.184	\$ 1.041	131	\$ 136.361
jul-09	\$ 95.366	\$ 477	124	\$ 59.127
dic-09	\$ 212.348	\$ 1.062	19	\$ 20.173
feb-10	\$ 98.389	\$ 492	117	\$ 57.558
ago-10	\$ 98.389	\$ 492	111	\$ 54.606
abr-11	\$ 164.655	\$ 823	103	\$ 84.797
jul-11	\$ 102.059	\$ 510	100	\$ 51.030
dic-11	\$ 37.251	\$ 186	95	\$ 17.694
ene-12	\$ 104.549	\$ 523	94	\$ 49.138
mar-12	\$ 104.549	\$ 523	92	\$ 48.093
jun-12	\$ 104.549	\$ 523	89	\$ 46.524
sep-12	\$ 104.549	\$ 523	86	\$ 44.956
oct-12	\$ 104.549	\$ 523	85	\$ 44.433
dic-12	\$ 232.795	\$ 1.164	83	\$ 96.610
feb-13	\$ 106.577	\$ 533	81	\$ 43.164
abr-13	\$ 171.944	\$ 860	79	\$ 67.918
may-13	\$ 106.577	\$ 533	78	\$ 41.565
jun-13	\$ 106.577	\$ 533	77	\$ 41.032

oct-13	\$ 106.577	\$ 533	73	\$ 38.901
dic-13	\$ 237.311	\$ 1.187	71	\$ 84.245
ene-14	\$ 110.478	\$ 552	70	\$ 38.667
abr-14	\$ 178.238	\$ 891	67	\$ 59.710
jun-14	\$ 110.478	\$ 552	65	\$ 35.905
jul-14	\$ 110.478	\$ 552	64	\$ 35.353
ago-14	\$ 110.478	\$ 552	63	\$ 34.801
dic-14	\$ 245.998	\$ 1.230	59	\$ 72.569
ene-15	\$ 117.957	\$ 590	58	\$ 34.208
feb-15	\$ 117.957	\$ 590	57	\$ 33.618
jun-15	\$ 117.957	\$ 590	53	\$ 31.259
jul-15	\$ 117.957	\$ 590	52	\$ 30.669
ene-16	\$ 124.740	\$ 624	46	\$ 28.690
feb-16	\$ 124.740	\$ 624	45	\$ 28.067
mar-16	\$ 124.740	\$ 624	44	\$ 27.443
may-16	\$ 124.740	\$ 624	42	\$ 26.195
jul-16	\$ 124.740	\$ 624	40	\$ 24.948
ago-16	\$ 124.740	\$ 624	39	\$ 24.324
oct-16	\$ 124.740	\$ 624	37	\$ 23.077
nov-16	\$ 124.740	\$ 624	36	\$ 22.453
dic-16	\$ 47.754	\$ 239	35	\$ 8.357
feb-17	\$ 129.841	\$ 649	33	\$ 21.424
mar-17	\$ 129.841	\$ 649	32	\$ 20.775
abr-17	\$ 209.477	\$ 1.047	31	\$ 32.469
jun-17	\$ 129.841	\$ 649	29	\$ 18.827
jul-17	\$ 129.841	\$ 649	28	\$ 18.178
ago-17	\$ 129.841	\$ 649	27	\$ 17.529
oct-17	\$ 129.841	\$ 649	25	\$ 16.230
nov-17	\$ 129.841	\$ 649	24	\$ 15.581
ene-18	\$ 133.970	\$ 670	22	\$ 14.737
feb-18	\$ 133.970	\$ 670	21	\$ 14.067
mar-18	\$ 133.970	\$ 670	20	\$ 13.397
abr-18	\$ 216.139	\$ 1.081	19	\$ 20.533
may-18	\$ 133.970	\$ 670	18	\$ 12.057
ago-18	\$ 133.970	\$ 670	15	\$ 10.048
sep-18	\$ 133.970	\$ 670	14	\$ 9.378
oct-18	\$ 133.970	\$ 670	13	\$ 8.708
nov-18	\$ 133.970	\$ 670	12	\$ 8.038
dic-18	\$ 298.308	\$ 1.492	11	\$ 16.407
ene-19	\$ 138.994	\$ 695	10	\$ 6.950
feb-19	\$ 138.994	\$ 695	9	\$ 6.255
mar-19	\$ 138.994	\$ 695	8	\$ 5.560
abr-19	\$ 224.244	\$ 1.121	7	\$ 7.849
may-19	\$ 138.994	\$ 695	6	\$ 4.170
jun-19	\$ 138.994	\$ 695	5	\$ 3.475
jul-19	\$ 138.994	\$ 695	4	\$ 2.780
ago-19	\$ 138.994	\$ 695	3	\$ 2.085
sep-19	\$ 138.994	\$ 695	2	\$ 1.390
oct-19	\$ 138.994	\$ 695	1	\$ 695
dic-21	\$ 149.072	\$ 745	0	\$ 0
ene-22	\$ 157.450	\$ 787	0	\$ 0
TOTAL	\$ 12.050.043			\$ 4.063.593
CAPITAL	\$ 12.050.043			
INTERESES	\$ 4.063.593			
CAP+INT	\$ 16.113.636			
SALDO A FAVOR DDO	\$ 1.839.239			
TOTAL	\$ 14.274.397			

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta enero de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos indicados en la sentencia, por concepto de cuota alimentaria, el valor adeudado asciende a la suma de \$14.274.397, valor que se cubre con los depósitos judiciales pendientes por autorizar, quedando cancelada la obligación ejecutada hasta enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR entregar a las partes y una vez ejecutoriado este proveído:

- a) A la demandante Vennus Corinne Nanclares Olivero títulos judiciales por valor de \$14.274.397.
- b) Al demandado Elixon Fredy Nanclares Barbosa, títulos judiciales por valor de \$30.781.805 y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Secretaría, realice el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de enero de 2022, inclusive.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados para su concreción.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2e65ec7861b12848c75294976a68221c3fe93c5bf6c2c9880ac8be48b13d5f6
Documento generado en 20/01/2022 09:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00505 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO
DEMANDADA: DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA
MENOR: E.C.R

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá.

2. Como quiera que el art. 395 del CGP ordena citar a los parientes que deben ser oídos en este trámite de conformidad con el art. 61 del C.C. a través de aviso o mediante emplazamiento, según la relación de parientes que se entiende informado bajo la gravedad de juramento a quien debe citarse corresponde a la tía materna de la niña señora Zeidi Ginneth Ramirez Zabala de quien como se indica no se conoce su paradero debe disponerse su emplazamiento en cuanto de la línea materna y paterna se indicó que los demás familiares se encuentran fallecidos

3. Aunque no se proporcionó la dirección física de la demandada en cuanto se afirma desconocerse, refulge que la electrónica aportada reúne los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 pues se manifiesta de dónde se obtuvo y se allegaron las evidencias correspondientes por lo que se autorizará la notificación electrónica-

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado al demandado y sus anexos a la señora **DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, **con la advertencia** para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa que pretenda hacer valer en el proceso, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección

electrónica del demandado (aportada en el trámite) del auto inadmisorio, admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y del escrito subsnatorio y los anexos a éste.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección **electrónica** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CITAR mediante emplazamiento de quien se afirmó es la tía materna del menor de quien se pretende privar la patria potestad con respecto a su madre, de conformidad con el art. 395 del CGP y 61 del C.C. para que de ser su interés comparezca al proceso para ser oída como pariente por la línea materna, lo que se hará en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la **Secretaría del Despacho**.

SEXTO: Ordenar como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia del menor **E.C.R.** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado; deberá hacerse indagación en lo posible del paradero de la madre y la familia extensa materna y de lograrlo deberá realizarse entrevista con aquellos informándoles sobre el objeto del proceso.. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho de manera virtual el informe se presentará 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Defensor de Familia de la ciudad, para lo de su cargo.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Mildred Amparo Díaz Rodríguez como apoderada judicial del señor Justo Javier Contreras Forero, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvencción.

NOTIFIQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 009 del 21 de enero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c0102bb9dc7f81c0f735288972c91d8c813d1e762071bea9b3239368d
757f1**

Documento generado en 20/01/2022 11:14:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00250 00
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PARRACY CABRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: LUZ MARY BUSTOS CARDOZO

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por el abogado del heredero determinado Dr. Jhohan Manuel Flor Zarta en favor del abogado Henry González Villaneda, se procederá a aceptar tal sustitución y reconocer personería, advirtiéndose que en el presente asunto se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, por lo que deberá facilitar la competencia de los testigos decretados a su instancia.

Finalmente, y atendiendo la solicitud de envío de expediente, se advierte al togado en sustitución que al mismo podrá acceder a la plataforma TYBA con los 23 dígitos 41001311000220210025000 en donde podrá acceder a todas las actuaciones de instancia, advirtiéndose en todo caso que para el efecto de notificaciones de providencias debe revisar como su carga los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial único medio que de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 se encuentra habilitado para la notificación de providencias que no se profiere por estados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado Jhohan Manuel Flor Zarta en su calidad de apoderado del heredero determinado Hernán Bustos, al abogado Henry González Villaneda, para que continúe representándola en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del heredero determinado Hernán Bustos al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.723.080 y con tarjeta profesional número 244.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado como a las demás partes que en el presente proceso, se encuentra programada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el día **9 de febrero de 2022 a las 9: 00am**, por lo que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Admistrativa/Consulta/ConsultaEstado>
ult
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 009 del 21 de enero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c130244d07db8a0b38571235e9abda1f2b8eca2c3c857c7529a39df6849d44

Documento generado en 20/01/2022 04:19:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MACHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado actor denominada como “aclaración” se procederá a resolver la misma conforme se peticionó pero además se resolverá de cara a las facultades oficiosas que se imponen al Juez, razón por la que se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. No obstante, la misma deberá presentarse dentro de la ejecutoria del proveído respectivo.

2. Presentó el apoderado demandante el 14 de enero de 2021 y luego de ejecutoriado el proveído que admitió la demanda calendada el 12 de noviembre de 2021, memorial de aclaración indicando que si bien es cierto en el escrito introductorio de demanda se mencionó como herederos determinados a los señores “HERIBERTO, NOHORA, REINEL Y ORLANDO GARZON MEDINA”, por un error involuntario se omitió mencionar como herederos determinados aunque refiere que si se relacionaron en el escrito introductorio de la demanda, por lo que solicita se tenga en cuenta a los señores HERIBERTO, NOHORA, REINEL Y ORLANDO GARZON MEDINA y MERCY JOHANA GARZON GAVIRIA como parte dentro del proceso y en calidad de herederos determinados del señor YHON FREDY GARZON MEDINA (Q.E.P.D).

3. Revisada la solicitud presentada por el apoderado actor, resulta claro que la solicitud de aclaración se torna extemporánea y en tal sentido deberá rechazarse, como quiera que fue presentada luego de ejecutoriado el proveído que resolvió admitir la demanda, pero aunado a ello, no se cumplen los presupuestos para solicitar la aclaración en tanto el proveído no contine conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por el contrario resulta claro que lo que pretende es incluir dentro del extremo pasivo a herederos determinados que no fueron determinados con la presentación de la demanda, sin que dicha manifestación pueda entenderse como reforma de demanda pues si quiera se cumplieron los presupuestos establecidos por el artículo 93 del C.G.P.

3. No obstante, lo anterior y como quiera que el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P. impone como deber del Juez integrar el litisconsorcio necesario, resulta claro que deberá integrarse como extremo activo de la parte pasiva al señor ORLANDO GARZÓN MEDINA, pues contrario a lo expuesto por el demandante, en la demanda no se identificó al señor Orlando Garzón Medina como heredero determinado, si no a los señores HERIBERTO, LUZ NOHORA, REINE Y MARCY JOHANA GARZÓN MEDINA frente a los cuales se admitió la demanda y se ordenó notificar para su correspondiente traslado.

En ese orden de ideas se ordenará la vinculación del señor Orlando Garzón Medina como heredero determinado del causante Yhon Fredy Garzón Medina, para lo cual se requerirá la notificación del mismo a la parte demandante como respecto de los demás herederos, pero se le requerirá para que preciso si la heredera determinada



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

en la demanda como “MARCY JOHANA GARZÓN MEDINA es la misma persona en la que se indica en el memorial de aclaración como “MERCY JOHANA GARZÓN MEDINA”, esto es, si se trata de una misma persona precisar el nombre o informar si corresponde a herederas determinadas diferentes, pues la demanda fue admitida en contra de Marcy Johana Garzón Medina tal como fue mencionada en la demanda.

De igual manera se le requerirá a la parte demandante para en caso de tener en su poder los documentos que acrediten la calidad que imputa a los herederos determinados que peticiona se convoque se alleguen.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea e improcedente la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante frente al proveído que admitió la demanda calendado el 12 de noviembre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO; VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** del extremo pasivo y como heredero determinado del cuasante Yhon Fredy Garzón Medina, al señor ORLANDO GARZÓN MEDINA, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

a) informe una dirección donde pueda ser notificado l el heredero determinado **ORLANDO GARZÓN MEDINA** (dirección física, electrónica y teléfono), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria.

b) Efectué las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados HERIBERTO, LUZ NOHORA, REINE Y MARCY JOHANA GARZÓN MEDINA y ORLANDO GARZÓN MEDINA (de este último previamente debe informar su dirección física y electrónica) y acredita las mismas en la forma indicada en el ordinal tercero del auto proferido el 12 de noviembre de 2021.

c) PRECISE si la heredera determinada en la demanda como “MARCY JOHANA GARZÓN MEDINA” es la misma persona en la que se indica en el memorial de aclaración como “MERCY JOHANA GARZÓN MEDINA”, esto es, si se trata de una misma persona precisar y aclarar el nombre de aquella o informar si corresponde a herederas determinadas diferentes

CUARTO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a requerir por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez vencidos los términos aquí concedidos, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 009 del 21 de enero de 2022</p>  <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7cc2f6df57bfe6feef466cc64b242c0409c116b82e2eda18da8e2dcc4fc8d2d

Documento generado en 20/01/2022 05:58:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00340 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL
CAUSANTE: WILLINGTON HERNANDO REY

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte demandante en cumplimiento del auto calendarado el 6 de diciembre de 2021 procedió a allegar constancia de notificación efectuada a los herederos determinados del causante, la misma se tendrá por no concretada y se requerirá al extremo demandante para que proceda a la notificación personal de ese extremo en la dirección física informada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde auto admisorio se negó la notificación de ese extremo al correo electrónico de la representante legal de los herederos determinados, como quiera que no cumplió con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para surtirse la notificación por ese medio pues no se informó cómo lo obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

En consecuencia, se concederá el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, para que la parte actora realice la notificación de los herederos determinados menores de edad N.R.Q y J.D.R.Q a través de su representante legal la progenitora PATRICIA QUINTERO FIERRO en la dirección **física reportada**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONCRETADA la notificación personal realizada a través de correo electrónico por la parte demandante respecto de los herederos determinados N.R.Q y J.D.R.Q, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados menores de edad N.R.Q y J.D.R.Q a través de su representante legal la progenitora PATRICIA QUINTERO FIERRO **en la dirección física reportada** según los términos indicados en el auto admisorio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda, anexos y corrección) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la dirección electrónica no fue autorizada para notificación según los lineamientos establecidos desde el auto admisorio por lo que debe acreditar ese acto a la dirección física.

QUINTO : PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a inactivar el presente proceso.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e13574e8ef9767cd73ed1caa1ef83289e1ccb9c551f0509443d4895b8e4876

Documento generado en 20/01/2022 08:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00334 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ULDARICO AYA MACIAS
DEMANDADA: MARIA MIRYAM REYES MURCIA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada quien fue notificada por conducta concluyente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el art. 168 del CGP el juez rechazará las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, esto es, que no versen sobre hechos que conciernan al proceso e inconducentes por carecer de idoneidad para establecer el objeto que corresponde al proceso.

De cara a lo anterior, y por ser impertinentes e inconducentes se negarán y por ende no se tendrán como pruebas las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y obrantes a folios 4 a 32 pdf que atañen a bienes presuntamente se afirman se adquirieron dentro de la sociedad patrimonial y de los folios 1 a 3 (anexo propio de la demanda) como tampoco las documentales arribadas por la parte demandada y visibles a folios 20 a 26, 36 a 42, 48 a 53 pdf; y los oficios a Bancolombia, Juzgado Promiscuo de Tello, Utrahuilca y Banco Agrario.

Lo anterior, porque este tramite solo va dirigido a determinar la procedencia de la declaratoria o no de una unión marital y sociedad patrimonial no para su liquidación, en tal norte si existen o no bienes o deudas, esos son aspectos que deben dirimirse en trámite de liquidación de sociedad patrimonial y una vez se profiera sentencia en este en donde confeccionados inventarios habrá ligar a determinar si se incluyen siendo ese el escenario probatorio para acreditar la existencia de bienes y deudas y no este, pues la sentencia en este trámite solo se limita a declarar o no la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial delimitando los hitos de la misma, no determinar si existieron o no bienes

3. En este punto es preciso advertir que si bien es cierto la parte demandante se pronunció frente a las excepciones planteadas por la parte demandante, como la de prescripción que en todo caso se resolverá como excepción de fondo, lo cierto es que se pronunció frente a una presunta excepción denominada como “inepta demanda”, la cual luego de revisado en contexto la contestación de la demanda como los hechos allí expuestos, en nada fue planteada por el extremo demandado, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno de cara a una posible excepción previa, pues se itera, no fue planteada ni de manera taxativa ni de cara al contexto de la contestación de la demanda presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 4 a 32 pdf pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden encaso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo y los folios 1 a 3 son un anexo propio de la demanda; así mismo se tendrá para este efecto, los documentos allegados junto con la contestación a las excepciones planteadas por el extremo demandado y visibles a folios 6 a 8 pdf

b.- Interrogatorio de parte: A la señora María **Miryam Reyes Murcia**

c.- Testimonios: De los señores **Guillermo Olivero Amorocho y Reinel Narvaez Cano.**

2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 20 a 26, 36 a 42, 48 a 53 pdf, pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden encaso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo.

b.- Declaración de parte: A la señora **María Miryam Reyes Murcia.** Se decreta en este sentido y no como prueba testimonial, teniendo en cuenta que la citada es parte dentro del presente asunto.

c.- Interrogatorio de parte: Al señor **Uldarico Aya Macias.**

d.- Testimonios: De los señores **Uldarico Aya Reyes, Jorge Enrique Cortés Polania, Lina Lorena Caviedes Reyes, Diana Manrique Murcia, José Eliecer Salazar y María Trinidad Rubiano**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ULDARICO AYA MACIAS.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 1995 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **MARÍA MIRYAM REYES MURCIA** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 1995 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada referente a oficiar a Bancolombia, Juzgado Promiscuo de Tello, Utrahuilca y Banco Agrario y frente a las documentales referenciadas en el numeral segundo de la parte considerativa de este proveído, por lo motivado.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **16 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

d4a9429b1a8eccc01069e1a37591e2e10bcbca8d1568940718cabe4d458516d0

Documento generado en 20/01/2022 07:47:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2008-00463 00
CLASE DE PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR C.R.G representada por
ANGELA MILENA GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: JUAN ALONSO RICO HERRERA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por el señor Juan Alonso Rico Herrera, demandado dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

a) Revisado el expediente, se tiene que este proceso fue propuesto ante la Defensoría Cuarta de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —IBCF Regional Huila, entidad que remitiera a este despacho la respectiva acta de conciliación No. 029 del 12 de agosto de 2008.

b) Que este despacho definió la disminución de la cuota de alimentos en favor de la menor C.R.G. y a cargo del señor Juan Alonso Rico Herrera, a 16% del salario devengado luego de las deducciones de ley e igual porcentaje de las primas de junio y diciembre de cada año, las cuáles serían descontadas por nómina, de acuerdo con lo acordado por las partes, en conciliación celebrada ante el ICBF.

c) Que en auto fechado el 21 de julio de 2014 se ordenó al pagador del Ejército Nacional descontar por nómina al demandado, las cuotas alimentarias mensuales fijadas.

d) Ahora, la petición del demandado se dirige a que: *“(...) me permito allegar a su despacho las respectivas constancias que dan cuenta que a la fecha no me encuentro vinculado al Ejército Nacional de Colombia, siendo a la fecha independiente, razón por la cual requiero se verifique por parte de su despacho la situación de la cuota alimentaria.(...) la cuota alimentaria estaba basada en un porcentaje de un salario que ya no percibo, debido a que como se ha puesto de presente no me encuentro vinculado a al entidad antes descrita, ni a ninguna otra entidad que me garantice ingresos fijos mensuales, en este sentido, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de mi hija CATALINA RICO GONZALEZ, considera esta parte procesal necesario, determinar nuevamente un monto fijo de cuota alimentaria que se adecue tanto a las necesidades de mi menor hijo como a mis capacidades como alimentante. De esta manera solicito atentamente, se proceda a abrir nuevamente conciliación dentro del proceso a fin de pactar una nueva cuota alimentario o de considerarse procedente este despacho establezca la misma de manera oficiosa en concordancia con la información y documentación que me permito remitir. (...)”*.

Advertida la situación presentada, debe precisarse que resulta improcedente la solicitud elevada por el demandado, por las siguientes razones:

1- Se fijó cuota alimentaria en favor de la menor CATALINA RICO GONZALEZ y a cargo del aquí demandado, de acuerdo con lo establecido en la conciliación, quedando el fallo debidamente ejecutoriado y ordenándose el archivo del expediente, por lo que resulta improcedente la solicitud elevada frente a revisar la decisión adoptada, pues refiérase que las decisiones adoptadas por los jueces no

son actos improvisados, por tanto no puede el Despacho retrotraerse de una decisión que cumplió con todos los trámites que la ley establece, por consiguiente, la decisión allí adoptada quedará incólume.

3- Ahora, si lo que pretende el demandado es una disminución de cuota alimentaria, previo a iniciar el proceso deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el art. 40 la Ley 640 de 2001, por lo que está a cargo del demandado y de ser su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin debiendo presentar la demanda de acuerdo a su pretensión y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el señor Juan Alonso Rico Herrera conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo al peticionario informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes enero y día 21 de enero

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 009 del 21 de enero de 2022



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58886d147fa826b630427d645366f6bec055e9eb703a73b18508948faee9790a
Documento generado en 20/01/2022 09:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>